

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14540/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1° Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROHIBIR LA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIENTACIÓN E IDENTIDAD SEXUAL.

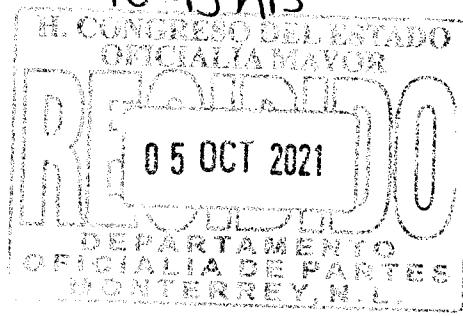
INICIADO EN SESIÓN: 06 DE OCTUBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



La suscrita **Jessica Elodia Martínez Martínez**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1º y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con orientación e identidad sexual diversa constantemente son víctimas de discriminación, no solamente por la sociedad en su conjunto, sino que se enfrentan a diario con un sin numero de barreras que les impiden ejercer sus derechos humanos plenamente.

En México, la discriminación por orientación sexual es un problema estructural que se manifiesta de forma repetida y con base a los estereotipos, desde las familias donde se excluye por no cumplir con las expectativas hasta escuelas, trabajos o incluso el Estado.

La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas". Es decir que dentro del término "diversidad sexual" cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza color sexo, idioma o cualquier

otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México. Asimismo, se reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género y ha llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

El principio 1 dispone lo siguiente:

1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

La orientación sexual se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia una comunidad que comparte esas atracciones. Se ha demostrado que la orientación sexual varía desde una atracción exclusiva hacia el otro sexo hasta una orientación exclusiva hacia el mismo sexo.¹

En la introducción a los principios de Yogyakarta se señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. ...Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los

¹ DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS HUMANOS. CNDH. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf> (21/09/21)

asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación o exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.²

La orientación es innata, mientras que cualquier 'preferencia' es adquirida por tal motivo el término correcto es **orientación sexual**, establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La orientación sexual no es un capricho de la voluntad, no es el producto de una decepción, no es producto de un abuso sexual, no es producto de una violación sexual ni es algo que se elige, sino que viene con nosotros y nos acompaña de por vida.

Nadie decide ser heterosexual, bisexual u homosexual por lo que no se le debe llamar Preferencia. Hasta la fecha nadie ha podido cambiar la orientación del deseo sexual de nadie a través de ningún medio, por lo que podemos deducir que la orientación del deseo sexual es innata y no adquirida.

El término **preferencia sexual** se puede emplear para las actividades sexuales que más nos gusten o que prefiramos.

Del mismo modo el término **Identidad de género**: se utiliza para hablar de la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, y puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del propio cuerpo. Incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

² PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Disponible en:
http://www.oas.org.es/sta_ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf (20/09/21)

El objeto de esta iniciativa es prohibir desde la Constitución del Estado la discriminación motivada por orientación e identidad sexual, todas las personas deben ser iguales ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 1º y el párrafo cuarto de la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1o.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la identidad de género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las personas son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

(...)

(...)

Art. 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XLII. (...)

XLIII.- (...)

(...)

(...)

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, **identidad de género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual**, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

XLIV. a LVII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León, a día 5 del mes de octubre de 2021

ATENTAMENTE

Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez